

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1141-2017-OS/OR CUSCO

Cusco, 25 de Octubre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201300101137, el Informe Final de Instrucción N° **250-2017-OS/OR-CUSCO** de fecha 20 de abril de 2017, referidos al Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado mediante Oficio IPAS N° 1516-2016 de fecha 22 de agosto del 2016 a la empresa **SERVICENTRO JAKELINE S.C.R.L**, con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20277577314.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante la visita de Fiscalización realizada con fecha 30 de mayo de 2013 ,se habría constatado mediante la Carta de Visita de Supervisión, que la empresa **SERVICENTRO JAKELINE S.C.R.L** se encontraba realizando actividades de Venta al Público de Combustibles Líquidos teniendo prohibido despachar combustibles a las cisternas de camiones tanques y a los camiones cisternas,contraviniendo la siguiente obligación normativa:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Se verificó que el establecimiento abasteció de combustible a Medio de Transporte Camión Tanque.	Artículo 22º del D.S. Nº 045-2005-EM y modificatorias.	Los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos quedan prohibidos de despachar combustibles a las cisternas de camiones tanques y a los camiones cisternas.

- 1.2. A través de Oficio IPAS N° 1516-2016 de fecha 22 de agosto del 2016 referido a la empresa **SERVICENTRO JAKELINE S.C.R.L** con registro de hidrocarburos N° 18291-050-120114, se dio Inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, en vista a que la empresa no ha cumplido con lo estipulado en el art 22 del Decreto Supremo N° 045-2005-EM; hecho que constituye una infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, rubro 2.1.6 aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.3. Mediante escrito de fecha 05 de setiembre del 2016, la empresa fiscalizada presentó los descargos.
- 1.4. La empresa fue notificada con el Informe Final de Instrucción N° 250-2017-OS/OR CUSCO, el Oficio 1699-2017-OS/OR CUSCO mediante la cedula de notificación N° 1613-2017-OS/DSR, el día 23 de Mayo del 2017, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.

- 1.5. Vencido el plazo otorgado mediante Oficio 1699-2017-OS/OR CUSCO, el administrado fiscalizado no ha presentado descargo alguno, no obstante haber sido debidamente notificada mediante la cedula de notificación N° 1613-2017-OS/DSR, el día 05 de Mayo del 2017 para tal efecto, no ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtué la comisión de las infracciones administrativas que son materia de evaluación del presente procedimiento.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS TECNICAS Y/O SEGURIDAD

2.1.1. Hechos verificados:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa SERVICENTRO JAKELINE S.C.R.L con registro de hidrocarburos N° 18291-050-120114, mediante Oficio IPAS N° 1516-2016 de fecha 22 de agosto del 2016 ya que la empresa realizo el abastecimiento de combustibles a las cisternas de camiones tanques, teniendo prohibido realizar esta actividad, contraviniendo las normas establecidas en Arts. N° 22 del Decreto Supremo N° 045-2005-EM y modificatorias.

2.1.2. Descargos

Mediante escrito de fecha 05 de setiembre del 2016 el fiscalizado presenta sus descargos al Inicio del procedimiento Administrativo Sancionador indicando lo siguiente:

- Reconocemos el incumplimiento verificado este se dio producto de una desinteligencia y descoordinación con mis dependientes, por tanto en atención al principio de buena conducta procedimental, como administrados, estamos actuando de buena fe reconociendo la comisión de la infracción y colaborando a que este procedimiento concluya lo más rápido posible y esperamos que sea con un resultado que no afecte de sobremanera a esta parte para el efecto solicitamos que se tenga en cuenta:
 - a. La inexistencia de intencionalidad, puesto que como representante de la empresa si bien, tenemos claro la normativa general y espacial, en el caso concreto hubo una desinteligencia de parte de nuestros dependientes lo que ocasionó la comisión de la infracción.
 - b. La inexistencia de perjuicio; puesto que el combustible vendido fue inmovilizado y no se consumió la entrega del mismo, en su lugar el perjuicio fue más para mi representada puesto que no perfeccionamos la venta.
 - c. La inexistencia de la repetición en la comisión de infracción; puesto que, como se dijo, es la primera vez que incurrimos en el incumplimiento verificado.

2.1.3. Análisis de los descargos.

En el Informe Final de Instrucción N° **250-2017-OS/OR-CUSCO** se analiza los descargos presentados en fecha 05 de setiembre de 2016, indicando que:

*Conforme a la investigación policial se determina que la operación comercial del combustible intervenido se hace en el establecimiento de **SERVICENTRO JAKELINE S.C.R.LTDA.**, ubicado en Prolongación Av. De La Cultura N° 1850, en el distrito de San Sebastián, en la provincia y departamento de Cusco, donde se abasteció directamente al Medio de Transporte registrado como Camión Tanque/Camión Cisterna de placa N° A1W-800, para el transporte de combustible hacia la Municipalidad Distrital de Echarati, conforme se acredita con los documentos: a) Guía de Remisión – Remitente N° 0001-08152 de fecha 29 mayo 2013, emitida por SERVICENTRO JAKELINE S.C.R.LTDA.; b) Carta de fecha 29 de mayo 2013 de SERVICENTRO JAKELINE S.C.R.LTDA. – Control de Buena Calidad y Cantidad Exacta N° 120-2013-SJ y; c) La Nota de Entrega N° 120-2013-SJ de fecha 29 de mayo 2013, expedida por SERVICENTRO JAKELINE S.C.R.LTDA. a la Municipalidad Distrital de Echarati, por 5,400 galones de petróleo Diésel B5.*

*Al respecto, cabe señalar que dicha conducta contravino lo dispuesto en el artículo 22° del Decreto Supremo N° 045-2005-EM y modificatorias: **“los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos quedan prohibidos de despachar combustibles a las cisternas de camiones tanques y a los camiones cisternas”**, configurándose la infracción administrativa descrita en el numeral 2.1.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.*

2.1.4. Resultados de la evaluación.

En atención a lo antes señalado cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

Corresponde indicar que el artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017- OS/CD establece que la responsabilidad por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesiones y demás obligaciones establecidas en normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en tal sentido, no se evalúa en el presente procedimiento la intención de la empresa fiscalizada de infringir la norma o no, basta que se constate el incumplimiento a la misma para que ésta sea la responsable en la comisión del ilícito administrativo.

Asimismo, el 08° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017- OS/CD, establece que constituye una infracción administrativa, toda acción u omisión que implique el incumplimiento de la normativa bajo el ámbito de competencia de Osinergmin o de disposiciones emitidas por este organismo, así mismo, las infracciones administrativas son establecidas por el Consejo Directivo de Osinergmin, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 13 de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente.

3. DETERMINACION DE SANCION

3.1. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

:

Donde,

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

M : Multa Estimada.
 B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
 α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
 D : Valor del daño derivado de la infracción.
 p : Probabilidad de detección.

$$\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$$

A : Atenuantes o agravantes.
 F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito generado estará representado por el margen comercial obtenido a partir de la comercialización de un producto el cual fue despachado en condiciones no autorizadas.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 3,950.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas en los años 2013, 2014 y 2015, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo

mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

Según el registro de hidrocarburos, el total de los agentes registrados actualmente es de 31 436 agentes para el año 2013 y 37 223 para el año 2015 (entre, Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución) el universo para el año 2014 se considera el promedio de los años 2013 y 2015.

El número de visitas que obedecen a la supervisión operativa asciende a 4 686, 5 178 y 5 382 para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. Por otro lado, se tiene un total visitas de 1 210, 1 030 y 1 200 por informalidad los cuales involucran a los mismos agentes indicados anteriormente para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. En base a la información por supervisiones operativas y las de informalidad se ha determinado una probabilidad de detección por año, las cuales asciende a 23%, 23% y 24% para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. La probabilidad de detección a utilizar en el presente informe será el promedio estimado en base a estos tres años, el cual asciende a 23%.

- No se considera daño generado del incumplimiento.
- La unidad técnica no ha reportado factores agravantes o atenuantes por lo que la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad.

RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

“La empresa SERVICENTRO JAKELINE S.R.L. despachó 5,400 galones de petróleo Diésel B5 al CAMIÓN TANQUE/CAMIÓN CISTERNA con placa N° A1W-800 operado por la empresa TRANSPORTES ROSA E.I.R.L.”

Los beneficios económicos generados se darán a partir de la comercialización de un producto combustible en condiciones no autorizadas, dado que según la norma un establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos quedan prohibidos de despachar combustibles a las cisternas de camiones tanques y a los camiones cisternas. Se considera que el agente realiza esta actividad por obtener un beneficio ilícito a partir de la venta del combustible. Es por ello que a la cantidad de combustible se le asocia un margen comercial promedio. Al valor resultante se le descontará el impuesto a la renta y se le asociará a una probabilidad de detección. A continuación se presenta la estimación del beneficio ilícito:

Cuadro N° 1
Propuesta de Cálculo de Multa

Componente	Datos	Unidad
Volumen comercializado de DB5(1)	5,400.00	galones
Precio de Compra DB5(2)	10.29	soles/galón
Precio de Venta DB5(2)	13.97	soles/galón
Margen bruto	3.68	soles/galón
Margen neto(3)	3.12	soles/galón
Beneficio ilícito bruto	16,840.68	Soles
Beneficio ilícito neto(4)	11,788.47	Soles
Probabilidad de detección	100%	Porcentaje
Propuesta de multa en UIT(5)	3.00 ¹	UIT

Nota:

- (1) Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1170-2016-OS/OR CUSCO
- (2) SCOP DOCS mayo 2013
- (3) Margen sin IGV
- (4) Impuesto a la renta igual al 30%
- (5) Una UIT equivale a S/. 3,950

En ese sentido, habiendo la administrada realizado el reconocimiento expreso de su responsabilidad en la comisión de la infracción materia del presente procedimiento, corresponde aplicar el factor atenuante del literal g.1 del numeral 25.1° del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD², el cual a letra dice lo siguiente:

“El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

g.1.3) -10%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.”

¹ En vista que el cálculo de la multa fue realizado con la UIT del año 2016, corresponde actualizarlo a la UIT vigente, dando un monto de 2.91 UIT.

² Publicado el 18 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1141-2017-OS/OR CUSCO

En ese orden, habiendo practicado el citado reconocimiento con fecha 05 de septiembre de 2016, es decir, luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, corresponde aplicar como atenuante una reducción del 30% sobre el monto de la multa descrita en el numeral 3.1, quedando de la siguiente manera:

CALCULO DE LA MULTA (UIT 2016)	MULTA ACTUALIZADA (UIT 2017)	ATENUANTE DE REDUCCIÓN DE MULTA POR RECONOCIMIENTO	TOTAL
3.00	2.91 ³	30%	2.04 ⁴

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **SERVICENTRO JAKELINE S.C.R.L.**, con RUC N° 20277577314, con una multa de dos con cuatro (2.04) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 130010113702

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, vigente al momento de inicio del presente procedimiento, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4º.- NOTIFICAR al fiscalizado el contenido de la presente resolución.

³ S/ 11,788.47 (Beneficio ilícito neto) / S/ 4050.00 (UIT 2017) = 2.91 UIT.

⁴ 2.91 UIT (Multa) – 30% (Atenuante) = 2.04 UIT. Al respecto, debe precisarse que corresponde aplicar la multa de 2.037 UIT, sin embargo, se ha efectuado el redondeo hasta en centésimas, en concordancia con la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1141-2017-OS/OR CUSCO**

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional Cusco
Osinergmin**